



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 81

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Miércoles 29 de marzo de 1950

Núm. 88

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Decreto de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Capitán General de la séptima Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Castilla VII al Teniente General don Rafael García-Vallino y Marceán, cesando en su actual destino	1318	Orden de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, separado del servicio, Juan Sanz Villalba contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1949. Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Marina Navarro Barreda contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de marzo de 1949	1322 1323
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al Teniente General don Fernando Borron Ortiz, cesando en su actual destino	1318	Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Teofanía García Moyano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de junio de 1949	1323
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Capitán General de la octava Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Galicia VIII al Teniente General don Francisco Delgado Serrano, cesando en su actual destino	1318	Otra de 22 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 2 de julio de 1948	1324
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Comandante General de Cruz al General de División don Mohamed Ben Mezien Bel Kasem, cesando en su actual destino	1318	Otra de 22 de marzo de 1950 por la que se dispone el cese, en su cargo, del Registro territorial de Gullea don Enrique Echevarría Bengoa	1324
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Ejército del Aire don Eduardo González Galarza Itagorri	1318	Otra de 22 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Delineante de Construcciones Urbanas de Gullea don José Ibañez Tejedor	1324
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que cesa en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar el General de División, en situación de reserva, don Enrique Cano Ortega	1318	Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Molino y Benítez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril de 1949	1324
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General, en situación de reserva, don Vicente Lafuente Balezna	1319	Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Espi Carrasco contra resolución del Ministerio de Justicia de 26 de diciembre de 1948	1325
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que cesa en el cargo de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de División, en situación de reserva, don Pablo Rodríguez García	1319	Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se imponen a la entidad «Edificaciones, Comercio e Industria, S. A.» («E. C. I. S. A.»), y otros, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por venta de cemento a precio abusivo	1325 1326
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Pablo Cayula Ferreira	1319	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que cesa en el cargo de Vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, don José Sánchez Gutiérrez	1319	Orden de 20 de marzo de 1950 por la que se anula la propuesta de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial	1326
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada de Inicieros, en situación de reserva, don Modesto Blanco Díaz	1319	Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se nombran para las dignidades eclesíásticas que se citan a los M. I. señores que se mencionan	1326
<b> PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 13 de marzo de 1950 por la que se nombra, por concurso, Secretario del Juzgado de Primera Instancia y de los Tribunales Colonial y Superior Indígena de Gullea a don Julio Uyarra Ecuiluz	1319	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona Bernal López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de febrero de 1949	1319	Orden de 28 de marzo de 1950 por la que se regula la emisión de Obligaciones del Tesoro autorizada por Decreto-ley de 24 del propio mes y la recogida de la de 10 de enero de 1945	1326
Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Hilario Herranz Valdés contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de julio de 1949	1320	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 18 de marzo de 1950 por la que se modifica el artículo 16 de la Orden de 12 de febrero de 1947	1320	Orden de 31 de diciembre de 1949 por la que se rectifican las creaciones de Escuelas que se detallan, concedidas con fecha 8 de noviembre de 1949 a Hogares de la Obra de «Auxilio Social»	1327
Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se nombra a don Salvador Fernández Álvarez Mecánico del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.	1320	Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se reconoce el derecho al percibo del tercer quinquenio a doña Delfina Ortiz Valiente, Profesora de Enseñanza del Hogar del Colegio Nacional de Sordomudos	1327
Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Trinidad Ruiz Peña contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	1320	Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se concede la recompensa honorífica de la Medalla de Oro de la Mutualidad Escolar a los señores que se citan	1327
Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Zamorano Valero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de febrero de 1949	1321	Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se reconoce el derecho al percibo del tercer quinquenio a doña Cándida Mercedes López Bergaz, Profesora de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos	1328
Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Guillermo Guío Martín contra resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 4 de mayo de 1949	1321	Otra de 28 de febrero de 1950 sobre rectificaciones de creaciones de Escuelas Nacionales que se detallan	1328
		Otra de 3 de marzo de 1950 por la que se dispone se transformen en unitaria de niños y niñas, respectivamente, las dos mixtas existentes en Vega de Viejos y Meroy, del Ayuntamiento de Cabrilanes (León)	1328
		Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se crean definitivamente y con destino a los Grupos que se detallan las Secciones de «Retrasados mentales» que se citan	1328
		Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se considera a todos sus efectos como Escuelas de Orientación Agrícola la unitaria de niños número 1 del lugar de San José de Malcocinado (Cádiz)	1329

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 14 de marzo de 1950 sobre creaciones definitivas de Escuelas Nacionales con destino al Grupo escolar «San Fernando», de Valladolid	1329	Dirección General de los Registros y del Notariado.—Transcribiendo relación de las Notarías vacantes que han correspondido a turno de oposición entre Notarios con posterioridad a la convocatoria de las oposiciones	1331
Otra de 8 de febrero de 1950 por la que se reforman los artículos primero y quinto de los Estatutos de la Fundación «Lodeiro Piñeiro», de Mondoñedo (Lugo), así como el Reglamento de dicha Obra pía	1329	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	1331
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisión para el Comercio de la Almondra y la Avellana.—Ampliación del plazo de declaración de almondra y avellana por los agricultores	1331
Orden de 1 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	1330	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el proyecto de obras de terminación de las Escuelas de Pasarón de la Vera (Cáceres)	1332
Otra de 8 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan	1330	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	1332
Otra de 15 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan	1330	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los servicios de este Departamento	1332
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 100 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	1332
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b> —Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero del Servicio de Montes vacante en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos	1330	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Anunciando concurso para proveer dos plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos	1330		
<b>JUSTICIA</b> —Dirección General de Justicia.—Convocando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan	1331		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Capitán General de la séptima Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Castilla VII al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén, cesando en su actual destino.**

Vengo en nombrar Capitán General de la séptima Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Castilla VII al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al Teniente General don Fernando Barrón Ortiz, cesando en su actual destino.**

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al Teniente General don Fernando Barrón Ortiz, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Capitán General de la Octava Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Galicia VIII al Teniente General don Francisco Delgado Serrano, cesando en su actual destino.**

Vengo en nombrar Capitán General de la octava Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Galicia VIII al Teniente General don Francisco Delgado Serrano, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Comandante General de Ceuta al General de División don Mohamed Ben Mezien Bel Kasem, cesando en su actual destino.**

Vengo en nombrar Comandante General de Ceuta al General de División don Mohamed Ben Mezien Bel Kasem, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Ejército del Aire don Eduardo González-Gallarza Irigorri.**

En consideración a lo solicitado por el General de División del Ejército del Aire don Eduardo González-Gallarza Irigorri, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día cuatro de diciembre del pasado año; fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que cesa en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar el General de División, en situación de reserva, don Enrique Cano Ortega.**

Vengo en disponer que el General de División, en situación de reserva don Enrique Cano Ortega, cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General, en situación de reserva, don Vicente Lafuente Baleztena.**

Vengo en nombrar Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General, en situación de reserva, don Vicente Lafuente Baleztena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que cesa en el cargo de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de División, en situación de reserva, don Pablo Rodríguez García.**

Vengo en disponer que el General de División, en situación de reserva, don Pablo Rodríguez García, cese en el cargo de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Pablo Cayuela Ferreira.**

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Pablo Cayuela Ferreira.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se nombra, por concurso, Secretario del Juzgado de Primera Instancia y de los Tribunales Colonial y Superior Indígena de Guinea a don Julio Uyarra Eguiluz.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL E.S.A.D.C. del 6 de diciembre próximo pasado y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Julio Uyarra Eguiluz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia y de los Tribunales Colonial y Superior Indígena de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo primero, grupo primero (a), y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona Bernal López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de febrero de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona Bernal López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de primero de febrero de 1949, que le deniega el derecho a pensión como viuda del Cabo de Fogoneros de la Armada José Navarro Pérez, y

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1948 doña Ramona Bernal López solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión que pudiera corresponderle como viuda del Cabo de Fogoneros de la Armada José Navarro Pérez, que pasó a la situación de retirado por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1935 y falleció el día 5 de mayo de 1939, solicitud que fué denegada por acuerdo de primero de febrero de 1942, en el que hace constar que ya en 18 de septiembre de 1942 y en 21 de diciembre de 1943 le fué desestimada la misma pretensión porque hasta que se dictó la Ley de 15 de junio de 1942, las Clases de la primera categoría de la Armada no causaban pensión en favor de sus familiares, y como dicha Ley no tiene efectos retroactivos, no pueden alcanzar sus beneficios a la recurrente, cuyo mérito falleció antes de que se publicase la disposición citada;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la señora Bernal recurso de reposición con fecha 14 de marzo, que fué desestimado expresamente en acuerdo de la Sala de Gobierno de 17 de junio de 1949, por no haber variado las circunstancias que dieron lugar a las anteriores resoluciones denegatorias de 18 de septiembre de 1942, 21 de diciembre de 1943 y primero de febrero de 1949;

Resultando que notificado este acuerdo a la interesada, formuló el correspondiente recurso de agravios por instancia de fecha 24 de agosto de 1949, que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que cesa en el cargo de Vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, don José Sánchez Gutiérrez.**

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, don José Sánchez Gutiérrez, cese en el cargo de Vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada de Ingenieros, en situación de reserva, don Modesto Blanco Díaz.**

Vengo en nombrar Vocal de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada de Ingenieros, en situación de reserva, don Modesto Blanco Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

el día 27 del mismo mes, alegando en su escrito que si bien la Ley de 15 de junio de 1942 no especifica que tenga carácter retroactivo, tampoco excluye a los que fallecieron antes, ni dice que entraría en vigor a partir de su firma o publicación, por lo que como la citada Ley parece prestarse a confusiones, pudiera aplicarse a la recurrente, teniendo en cuenta que su difunto esposo se hallaba acogido a los Reglamentos que se citan en el artículo primero de la repetida Ley;

Vistos los artículos primero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición, o caso de que ésta no se produzca dentro de los treinta días siguientes a la interposición, desde que se entienda desestimado, en virtud del silencio administrativo, por el mero transcurso de los treinta días, habiendo declarado reiteradamente esta jurisdicción que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, como tampoco la tiene la resolución, que es mera reproducción de otra anterior ya consentida;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 14 de marzo de 1949, y no se recurrió en agravios hasta el 27 de agosto del mismo año, cuando había transcurrido con exceso el plazo de sesenta días hábiles que puede mediar, como máximo, entre la interposición de uno y otro recurso, y además, la resolución de primero de febrero de 1949 que se impugna es mera reproducción de las recaídas sobre el mismo asunto en 18 de septiembre de 1942 y 21 de

diciembre de 1943, motivos unos y otros que de por sí bastan para que el recurso se declare improcedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando fuera procedente el recurso, habría que desestimar, pues la Ley de 13 de junio de 1942, que por primera vez concedió haberes pasivos al personal enganchado, de las clases de Marinería, Fogoneros y Tropa de la Armada, no tiene efecto retroactivo, ya que al no contener disposición alguna acerca del ámbito temporal de su vigencia, hay que estar al principio general contenido en el artículo 1.º del Código Civil, que dice: «Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si en ellas no se dispusiere lo contrario.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Hilario Herranz Valdés contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Hilario Herranz Valdés, ex Sargento músico del Ejército, contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de junio último, desestimatoria de la petición del interesado de vuelta al servicio activo, y

Resultando que en 16 de marzo de 1949 el recurrente elevó instancia al Ministro del Ejército haciendo presente que por el supuesto delito de espionaje, el Consejo de guerra, celebrado en la plaza de Ovidio el 29 de septiembre de 1940, le condenó a la pena de nueve meses y un día de presidio menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio, derecho a sufragio, durante el tiempo de la condena, y separación del servicio, la que tuvo lugar por Orden ministerial de 14 de abril de 1941, en aplicación de la sentencia antes dictada. Alega que la accesoria de separación del servicio no le corresponde a la pena principal impuesta, porque tan sólo la llevan aparejada las penas de presidio mayor y la de prisión correccional por más de tres años, y solicita alternativa-mente se ordene su vuelta a activo o, en otro caso, se le apliquen desde su baja los preceptos de la Ley de 12 de julio de 1940, para hacerle viable el señalamiento de haber pasivo, o se le conmuten las accesorias que le han sido aplicadas por otras menor rigurosas;

Resultando que desestimada la anterior instancia en 5 de julio de 1949, formuló el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, primero, y de agravios, después, en los que sostiene la misma pretensión de la instancia antes mencionada e igual súplica que la expuesta;

Resultando que la Asesoría Jurídica, en su informe de 3 de mayo de 1949, manifiesta que la pena a que fué condenado el recurrente llevaba consigo en el Código, hoy derogado, de 1890, la accesoria de separación del servicio, de acuerdo con el artículo 188 de dicho texto, en razón a la naturaleza de la pena impuesta y no a su extensión;

Resultando que la Sección de Músicas Militares, al evacuar el informe preveni-

do en la Orden de 13 de junio de 1944, se pronuncia en un todo conforme con la Asesoría Jurídica, haciendo suyo el criterio de ésta;

Vistas la Ley de 12 de julio de 1940, Ley de 22 de junio de 1894, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la pretensión deducida por el recurrente es, en síntesis, la de modificar la sentencia dictada por el Consejo de guerra en 29 de septiembre de 1940, dado que la Orden desestimatoria objeto de su recurso de agravios es una mera consecuencia implícita y necesaria de aquélla, no pudiendo admitirse que el supuesto agravio, sea inferido por ella, por cuanto se atiene a la sentencia ya firme, cuya observancia es inexcusable;

Considerando que, bajo tal supuesto, la cuestión no es susceptible de recurso de agravios, por no concurrir en la misma los supuestos exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944, en cuanto al tiempo, porque la Orden ministerial que virtualmente se recurre es la de 14 de abril de 1941, de la que es inexcusable reproducción la de 5 de julio último, y ambas de la sentencia del Consejo de guerra de 29 de septiembre de 1940, y contra estas disposiciones se pronuncia el recurrente, y en cuanto a la materia, porque el supuesto agravios no sólo no emana de la Administración, sino además es cuestión criminal, de expresa excepción (artículo cuarto de la Ley de 22 de junio de 1894);

Considerando, por otra parte, que la aplicación de los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 es potestativa, y contra los acuerdos dictados de la naturaleza al del presente recurso como consecuencia de la misma, no cabe recurso alguno (artículo séptimo);

Considerando que, igual que la primera, las demás pretensiones del recurrente son extemporáneas e inoperantes;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar en todas sus partes el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 18 de marzo de 1950 por la que se modifica el artículo 16 de la Orden de 12 de febrero de 1947.**

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y como consecuencia del Decreto de 9 del corriente mes, relativo a la ampliación de las atribuciones inspectoras del Capitán General de Canarias sobre las fuerzas de los Territorios del Africa Occidental Española, cualquiera que sea el Departamento del que dependan, esta Presidencia ha tenido a bien modificar el artículo 16 de la Orden de 12 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 50), quedando redactado así:

«Artículo 16. Al Gobernador general del Africa Occidental Española se le rendirán en los Territorios, de Ifni y del Sahara Español o en las aguas jurisdiccionales de los mismos, los honores militares de «Arma presentada y Marcha de Infantes».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se nombra a don Salvador Fernández Alvarez Mecánico del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno, por Orden de esta fecha, ha tenido a bien nombrar a don Salvador Fernández Alvarez, Mecánico del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y el sobresueldo y demás emolumentos reglamentarios, que percibirá con cargo a los Presupuestos de dichos Territorios—Sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, artículo segundo, grupo primero—, retrotrayéndose este nombramiento, a todos los efectos, al primero de enero último, fecha en que empezaron a regir los Presupuestos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Trinidad Ruiz Peña contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Trinidad Ruiz Peña contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó pensión como viuda del falangista fallecido en acto de servicio, don José Carretero de la Rosa, y

Resultando que don José Carretero de la Rosa, al iniciarse el Movimiento Nacional se presentó a las Autoridades militares incorporándose como falangista de primera línea a los servicios de campaña, y en 29 de noviembre de 1936 falleció en el hospital civil de Granada a consecuencia de las lesiones sufridas al caerse en el frente, cuando cortaba leña para una posición;

Resultando que su viuda, doña Trinidad Ruiz Peña, solicitó que se le concediera pensión extraordinaria, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden de 4 de noviembre del mismo año, y el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la petición de la interesada en 5 de junio de 1942, porque no concurrían en el fallecimiento del causante los requisitos exigidos por las disposiciones citadas;

Resultando que la interesada, en 7 de julio de 1940 formuló contra dicho acuerdo recurso de reposición, al amparo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que no le había sido notificada la resolución impugnada hasta 22 de junio de este año, por lo que entendía que la deducía dentro de plazo, y que, por los servicios prestados por su marido hasta que falleció, se consideraba con derecho a la pensión que tenía solicitada, por analogía con lo dispuesto en beneficio de los familiares de paisanos militarizados muertos en combate o de resulta de las lesiones sufridas en el frente;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días previsto en el citado artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, estimó desestimada la reposición por aplicación del silencio administrativo e interpuso recurso de agravios insistiendo en sus alegaciones y súplica, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con posterioridad resolvió denegar expresamente el recurso de reposición por-

que, conforme a las instrucciones contenidas en el artículo primero de la Orden de 4 de noviembre de 1940, aplicables al caso presente, deben excluirse de los beneficios que se establecen todo supuesto de fallecimiento por enfermedad común, cualquiera que sea la relación de causalidad que pudiera tener con el Movimiento Nacional, y en el caso presente el señor Carretero murió de mielitis en un hospital de Granada.

Visto el Decreto de 23 de febrero de 1944, la Orden de 4 de noviembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si doña Trinidad Ruiz Peña, como viuda del falangista voluntario fallecido a consecuencia del accidente sufrido en el frente, don José Carretero de la Rosa, tiene derecho a disfrutar la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra, beneficios que el Decreto de 23 de febrero de 1940 extiende a los españoles no pertenecientes a los replazos movillados que se unieron a las fuerzas del Ejército Nacional y murieron en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña;

Considerando que, con antelación al problema de fondo planteado en este recurso, es preciso estudiar la competencia de esta Jurisdicción para resolver la impugnación que se hace de la Orden de 5 de junio de 1942, denegatoria del derecho a pensión que reclama la interesada, y en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias, y con lo mantenido reiteradamente en esta Jurisdicción, debe declararse que el recurso de agravios fué establecido para conocer y fallar sobre las resoluciones de la Administración Central, dictadas en materia de personal con posterioridad a la entrada en vigor de su Ley creadora, ya citada, sin qué pueda emplearse el ámbito temporal del nuevo medio extraordinario de impugnación establecido a aquellos acuerdos definitivos de la Administración anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944, y, por lo tanto, que dada la fecha de la resolución recurrida y habida cuenta además de que con posterioridad no ha tenido lugar hecho alguno que modifique la situación jurídica entonces consolidada, debe entenderse que la Orden contra la que se reclama resolvió definitivamente la cuestión que ahora se vuelve a plantear, y no puede reproducirse nuevamente en la vía de agravios, sin que modifique la naturaleza no recurrible del acuerdo impugnado la circunstancia de que no se haya notificado hasta este año;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando no concurriera en el caso presente el motivo de improcedencia apuntado o derivado de la irretroactividad de la Ley de 18 de marzo de 1944, tampoco hubiese podido estimarse la reclamación y acceder a la pretensión de la interesada, toda vez que en las instrucciones complementarias para la ejecución del Decreto de 23 de febrero de 1940, aprobadas por Orden de 4 de noviembre del mismo año, se determina taxativamente que «para que se cree el derecho a la pensión ha de ser indispensable acreditar que el fallecimiento del causante se produjo como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña, excluyéndose, por tanto, como hecho causante del beneficio de pensión todo fallecimiento determinado por enfermedad común, cualquiera que sea la relación de causalidad que se pretenda aducir entre la actuación del paciente en el Movimiento Nacional y la dolencia posterior originaria de su muerte», y en el supuesto

presente, según declara la propia interesada, su marido murió en el hospital civil de Granada a consecuencia de la enfermedad que le produjeron las heridas al caerse en el frente, cuando corría plena para una posición;

Considerando, por todo lo expuesto, que debe declararse improcedente este recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Zamorano Valero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, separado del servicio, Angel Zamorano Valero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de febrero de 1949, que le deniega el derecho a haber pasivo;

Resultando que, en 14 de septiembre de 1948, solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle, siéndole denegada su petición en 8 de febrero de 1949, por haber prescrito el plazo de cinco años que el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas señala para solicitar las pensiones de retiro, ya que el interesado causó baja en el Instituto de la Guardia Civil a fines de octubre de 1941 como consecuencia de expediente instruido para averiguar su actuación en zona roja, y no solicitó la pensión de retiro hasta el 14 de septiembre de 1948;

Resultando que, contra el acuerdo denegatorio, que había sido notificado el 12 de marzo de 1949, interpuso el Sr. Zamorano recurso de reposición el día 21 del mismo mes, recurso que fué desestimado expresamente el 31 de mayo siguiente, en vista de lo cual el interesado formuló recurso de agravios por instancia de fecha 27 de junio de 1949, que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno el día 5 de julio, fundándose en la inaplicabilidad a su caso del artículo 92 del Estatuto, en primer lugar porque el plazo de prescripción, señalado en dicho artículo, se cuenta a partir de la notificación del acuerdo declaratorio de las situaciones de jubilado o retirado, y el recurrente no ha sido retirado hasta la fecha por ninguna Orden ministerial, y, en segundo término, porque, a tenor de lo dispuesto en la sexta disposición adicional del Estatuto de Clases Pasivas, el haber del retiro del personal de la Guardia Civil se rige por disposiciones especiales, entre las que figura la Ley de 31 de diciembre de 1924, cuyo artículo adicional segundo dice textualmente: «Los ingresados en la Guardia Civil y Carabineros con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley (caso del recurrente) que sean baja por rescisión de compromiso, retiro voluntario o por ser perjudicial su continuación en el servicio, se les reservarán los derechos adquiridos con arreglo a las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio

de 1912», en ninguna de las cuales se fija plazo para solicitar las pensiones de retiro que conceden;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente, aunque fuera de plazo, el recurso de reposición, argumentó que procedía desestimarlo, por no haberse aportado ningún nuevo documento en que se pruebe que el recurrente solicitó la pensión dentro del plazo de cinco años establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, por el mero transcurso de treinta días sin que se resuelva expresamente el recurso de reposición se entenderá desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, debiendo formularse el de agravios dentro de los treinta días siguientes, de forma que en ningún caso puedan transcurrir entre la interposición de uno y otro recurso más de sesenta días hábiles, pues, como reiteradamente tiene declarado esta Jurisdicción, la ulterior resolución expresa, pero extemporánea del recurso de reposición no tiene virtualidad para rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios;

Considerando que en el presente caso se formuló el recurso de reposición el día 21 de marzo de 1949 y el de agravios tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el 5 de julio siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días que puede mediar entre uno y otro, y si bien el acuerdo resolutorio del recurso de reposición se notificó al interesado el 22 de junio de 1949, como dicha notificación no produce el efecto de rehabilitar el plazo, es indudable que el recurso de agravios está formulado fuera del plazo legal y que, por lo mismo, debe declararse improcedente, sin que haya lugar a entrar en el fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Guillermo Guío Martín contra resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 4 de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Guío Martín, Capitán Director Músico, contra resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 4 de mayo último, que le deniega su petición de abono del tiempo permanecido en zona roja, y

Resultando que don Guillermo Guío Martín permaneció en zona roja durante la Guerra de Liberación, e instruida la correspondiente causa fué sobreseída provisoriamente;

Resultando que, dictada la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, solicitó el recurrente del Ministerio del Ejército el abono del tiempo permanecido en zona roja, petición que fué denegada en

11 de marzo de 1949, por entender el Ministerio que tan sólo el sobreseimiento definitivo daba derecho a los beneficios concedidos en la disposición mencionada, y que en 26 de marzo interpuso el recurrente recurso de reposición, insistiendo en su pretensión anterior;

Resultando que el anterior recurso fue denegado en 4 de mayo siguiente, y en 27 del mismo mes acudió el señor Guío Martín a la vía de agravios, alegando fundamentalmente que la Orden de 30 de junio de 1948 dábale derecho al abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, alegando que el sobreseimiento provisional no era motivo suficiente en los comprendidos en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Vistos el artículo 641 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el artículo 723 y concordantes del Código de Justicia Militar, la Orden de 30 de junio de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944, y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si procede el abono del tiempo permanecido en zona roja cuando el procedimiento o causa instruido al interesado haya sido sobreseído provisional o definitivamente, tesis del recurrente, o sólo el sobreseimiento que tenga carácter definitivo, tesis de la Administración;

Considerando que, examinada, en primer lugar, la letra de la Orden de 30 de junio de 1948, es indudable que viene a favorecer la posesión sostenida por el recurso, ya que, en efecto, no se distingue entre las dos formas que puede adoptar el sobreseimiento; la interpretación gramatical de la norma, por tanto, no autoriza a distinguir entre el sobreseimiento libre y el provisional;

Considerando que, frente a la letra clara de la norma invocada, no es admisible sustentar que un proceso penal sobre el que ha recaído un sobreseimiento provisional no es un proceso terminado, sin perjuicio de que las actuaciones puedan ser nuevamente abiertas de aparecer méritos bastantes para ello; lo cierto es que mientras el auto en el que se haya decretado el sobreseimiento provisional no sea revocado, los efectos de éste son, por ministerio de la Ley, enteramente iguales a los del sobreseimiento libre;

El sobreseimiento, por lo demás, significa, tanto en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal como en el 723 del Código de Justicia Militar, el reconocimiento de que, o no se ha podido comprobar la perpetración del delito o de que no existen motivos para acusar de la comisión del mismo a persona determinada, resultando por ello totalmente ilógico que, existiendo tal declaración y con tal sentido se derivan perjuicios de ella para persona determinada, mucho más cuando, como queda dicho, no existe disposición que los establezca;

Considerando que, implícita en la cuestión planteada en el recurso, va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si ha de abonarse el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene; es decir, sometidos a su dominio, pero excluyendo a los que aun sin incurrir en responsabilidad penal formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposiciones de rango superior como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto

de 11 de enero de 1943, que, en su artículo 8.º, de un modo indirecto, declara no ser abonable para el tiempo servido a los rojos, ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fué sobreseído provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte este recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, separado del servicio, Juan Sanz Villalba, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1949.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, separado del servicio, Juan Sanz Villalba, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1949 que le deniega mejora de haber pasivo, y

Resultando que el recurrente se hallaba clasificado por acuerdo de 14 de abril de 1942 como retirado, con el haber mensual de 38,02 pesetas, que en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1948 fué elevado a la cuantía de 90 pesetas mensuales, y al publicarse la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 cuyo artículo primero dispuso en favor de los militares el abono del tiempo que hubieran permanecido en zona roja, siempre que la información o procedimiento a que hubieran estado sometidos se hubiera terminado sin declaración de responsabilidad, solicitó con fecha 13 de noviembre de 1948 la mejora de pensión que pudiera corresponderle por abono del tiempo de permanencia en zona roja, ya que las diligencias previas instruidas para averiguar su actuación en la repetida zona se terminaron en 10 de agosto de 1939 sin declaración de responsabilidad;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición anterior en acuerdo de 3 de junio de 1949, porque si bien es cierta la afirmación del recurrente en cuanto a la forma de terminarse las diligencias previas a que se refiere, con posterioridad se instruyó una información gubernativa para esclarecer su conducta durante el Glorioso Movimiento Nacional y, como resultado de la misma, se dispuso que el interesado causara baja en el Cuerpo, sin opción a nue-

vo ingreso, por Orden de 24 de febrero de 1942, por todo lo cual no puede serle de aplicación la Orden de 30 de junio de 1948 sobre abono del tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que contra el citado acuerdo denegatorio del Consejo Supremo de Justicia Militar interpuso el señor Sanz Villalba, dentro de plazo, y concretamente, con fecha 20 de julio de 1949, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurso de agravios por medio de instancia, registrada de entrada en la Presidencia del Gobierno el día 19 de agosto del mismo año, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, cuyos beneficios solicita, sólo exige que los militares hayan sido separados por sentencia absolutoria, y las actuaciones que a él le fueron instruidas terminaron por sobreseimiento, pero causando baja en el Cuerpo por no ser conveniente su continuación en el mismo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, será trámite previo inexcusable del recurso de agravios el que haya sido interpuesto y desestimado el de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada, añadiendo que por el mero transcurso de treinta días sin resolver el recurso de reposición se entenderá desestimado por el silencio administrativo, plazo que, según reiterada jurisprudencia, se computa sólo por días hábiles;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 20 de julio de 1949, y en 19 de agosto siguiente, sin dar lugar a que resolviere la Administración ni a que transcurriese el plazo del silencio administrativo, formuló el recurrente su recurso de agravios, cuando todavía no podía entenderse desestimado el de reposición, por lo cual hay que concluir que el citado recurso de agravios es improcedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando el recurso hubiera sido formulado a su debido tiempo, habría que desestimarle, porque es condición indispensable para gozar de los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 que todas las actuaciones instruidas en averiguación de la conducta observada por los militares y sus asimilados durante su permanencia en zona roja hayan sido terminadas sin declaración de responsabilidad, y si bien es cierto que las diligencias previas instruidas al recurrente con este objeto terminaron sin declaración de responsabilidad, no es menos cierto que la información gubernativa llevada a cabo después con la misma finalidad indagatoria motivó su baja en el Cuerpo, sin que el argumento incomprensible del recurrente tenga valor alguno, porque parte de un supuesto imposible, como el de crear que las diligencias previas terminaron por sobreseimiento y que la Orden de 30 de junio comprende a los «separados por sentencia absolutoria.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Marina Navarro Barrada contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de marzo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Marina Navarro Barrada, Taquimecanógrafa del C. A. S. E., contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de marzo último, que le desestimaba su petición de abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que doña Marina Navarro Barrada, Taquimecanógrafa del C. A. S. E. con destino en el Consejo Supremo de Justicia Militar, permaneció en zona roja durante el Alzamiento, y a la liberación le fué instruída la correspondiente causa, que fué sobreseída provisionalmente;

Resultando que dictada la Orden de 30 de junio de 1948 solicitó la recurrente del Ministro del Ejército el abono del tiempo correspondiente a su permanencia en zona no liberada, petición que fué denegada en 30 de marzo de 1949, toda vez que la Administración entendió que era condición indispensable que el sobreseimiento tuviera la calidad de definitivo, e efectos de gozar de los beneficios contenidos en la citada Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la recurrente recurso de reposición, que fué igualmente desestimado de modo expreso en 22 de abril del corriente; en 28 de mayo siguiente acudió la recurrente a la vía de agravios, por escrito interpuesto ante la Presidencia del Gobierno, en el que alegaba fundamentalmente que con arreglo a las disposiciones legales en vigor el sobreseimiento provisional producía todos los efectos de declaración de inculpididad y que por ello era acreedora a los beneficios concedidos en la Orden ministerial invocada como base de su recurso;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso en 8 de agosto de 1949, reiterando el criterio mantenido por el Ministerio de que el sobreseimiento provisional era insuficiente a efectos de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948;

Vistos el artículo 641 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el artículo 723 y concordantes del Código de Justicia Militar; la Orden de 30 de junio de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si procede el abono del tiempo permanecido en zona roja cuando el procedimiento o causa instruído a la interesada haya sido sobreseído provisional o definitivamente; tesis de la recurrente, o sólo el sobreseimiento que tenga carácter definitivo, tesis de la Administración;

Considerando que, examinada en primer lugar la letra de la Orden de 30 de junio de 1948, es indudable que viene a favorecer la posición sustentada por el recurso, ya que, en efecto, no se distingue entre las dos formas que puede adoptar el sobreseimiento; la interpretación gramatical de la norma, por tanto, no autoriza a distinguir entre el sobreseimiento libre y el provisional;

«Considerando que frente a la letra clara de la norma invocada es admisible sustentar que un proceso penal sobre el que ha recaído un sobreseimiento provisional no es proceso terminado, sin perjuicio de que las actuaciones puedan ser nuevamente abiertas de aparecer méritos bastantes para ello, lo cierto es que mientras el auto en que se haya decretado el sobreseimiento no sea revocado, los efectos de éste son, por ministerio de

la Ley, enteramente iguales a los del sobreseimiento libre.

El sobreseimiento, por lo demás, significa tanto en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en el 723 del Código de Justicia Militar, el reconocimiento de que o no se ha podido comprobar la perpetración del delito, o de que no existen motivos para acusar de la comisión del mismo a persona determinada; resultando por ello totalmente ilógico que existiendo tal declaración y con tal sentido se deriven perjuicios de ella para persona determinada, mucho más cuando, como queda dicho, no existe disposición que los establezca;

Considerando que implícita en la cuestión planteada en el recurso va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si se ha de abonar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja; expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene; es decir, sometidos a su dominio, pero excluyendo a los que aun sin incurrir en responsabilidad penal formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposiciones de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo, de un modo indirecto, declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos; ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fué sobreseído provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, y en consecuencia revocar la Orden recurrida y declarar que la recurrente está incluida en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Teofanía García Moyano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de junio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Teofanía García Morano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de junio de 1949, que le denegó el disfrute de la pensión ordinaria causada por su difunto esposo, el Guardia Civil retirado Silverio Santarén López;

Resultando que la recurrente, al fallecer su esposo, el Guardia Civil retirado Silverio Santarén López, solicitó del Con-

sejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión de viudedad que pudiera corresponderle, siendo denegada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno de 14 de junio de 1949, porque la recurrente disfrutaba la pensión extraordinaria de 3.200 pesetas anuales que le fué concedida en coparticipación con su difunto esposo, al morir en acción de guerra, durante los sucesos ocurridos en Asturias el año 1934. su hijo Santarén García, también de la Guardia Civil, pensión superior a la causada por su marido e incompatible con ésta, ya que no le alcanza la excepción introducida por la Ley de 17 de noviembre de 1936 en favor de los padres de militares muertos en campaña durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la señora García Moyano, en tiempo y forma, recurso de reposición y agravios, desestimado el primero por el silencio administrativo y fundándose el segundo en que la Ley de 17 de noviembre de 1938 modifica el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas y declara compatible el goce de una pensión ordinaria con el de otra extraordinaria en favor de los padres de los militares muertos en acción de guerra en la última campaña, y además, como la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede pensiones del empleo inmediato al que disfrutaban los muertos en la campaña de Liberación, ampliada posteriormente a los fallecidos en iguales condiciones en los sucesos de Asturias, y la recurrente tiene solicitados estos beneficios, entiende que mientras no se resuelva el expediente sobre mejora de pensión extraordinaria no debió denegarse la ordinaria, ya que de recaer resolución favorable serían compatibles una y otra pensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al determinar expresamente, pero fuera de plazo, el recurso de reposición, se limitó a afirmar que no habían variado las circunstancias por las que le fué denegada la primera petición;

Vistos la Ley de 17 de noviembre de 1938 y el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea como primera cuestión la de si alcanza a la recurrente, en su calidad de madre de un Guardia Civil muerto en los sucesos revolucionarios de Asturias, ocurridos el año 1934, la excepción establecida por la Ley de 17 de noviembre de 1938 a la incompatibilidad en el goce simultáneo de una pensión ordinaria y otra extraordinaria y, en segundo lugar, si no debió resolverse sobre su derecho a la pensión ordinaria hasta tanto que se hubiera resuelto el expediente de mejora de pensión extraordinaria que tiene promovido al amparo de la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la excepción introducida por la Ley de 17 de noviembre de 1938, en el artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, en virtud de la cual es compatible en determinados casos el goce simultáneo de una pensión ordinaria y otra extraordinaria que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, sólo alcanza a los padres de militares muertos durante la actual campaña (es decir, el Movimiento Nacional), en acción de guerra o de sus resultados, y siendo tan clara y terminante la letra de la Ley, no hay fundamento alguno para hacerla extensiva a los padres de los militares o asimilados muertos en los sucesos revolucionarios de Asturias ocurridos el año 1934, pues siempre que se ha querido equiparar a unos y otros, como en el caso de la Ley de 6 de diciembre de 1942, ha sido necesaria una disposición expresa y concreta, de la cual, por ese mismo carácter, no se puede deducir que exista una equiparación a todos los efectos;

Considerando que la segunda preten-

sión, la de que se suspenda la resolución por la que se le deniega a la recurrente el derecho a disfrutar la pensión ordinaria causada por su difunto esposo hasta que se resuelva sobre la mejora de pensión extraordinaria que tiene solicitada, es totalmente infundada, en primer lugar porque las reclamaciones administrativas no tienen eficacia suspensiva de los acuerdos que impugnan, y en segundo término porque, tanto si la instancia de mejora de pensión extraordinaria se resuelve favorablemente, como si se desestima, la pensión extraordinaria seguirá siendo mayor que la que le corresponde en concepto de viudedad, y por lo tanto no habrá lugar a la opción;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 2 de julio de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 2 de julio de 1948, sobre provisión de vacantes en escuelas graduadas, y

Resultando que con fecha 2 de noviembre de 1949 el recurrente presentó en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno un escrito que calificó de recurso de agravios contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 2 de julio de 1948 sobre provisión de vacantes en escuelas graduadas, alegando que con fecha 3 de agosto de 1948 pidió la reposición de la Orden impugnada y como transcurrieran treinta días sin resolver, entendiéndola denegada por el silencio administrativo, elevó el correspondiente recurso de agravios, que tuvo su entrada en la Presidencia el día 6 de octubre de 1948, mas como con posterioridad a este hecho el Ministerio desestimara expresamente el recurso de reposición, formuló el señor De la Dedicación Guillén nuevo recurso de agravios contra la resolución desestimatoria con fecha 25 de noviembre de 1948, recurso que, a su juicio, no fué remitido a informe del Consejo de Estado, por lo que entiende se ha infringido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, y esta infracción de forma, junto con las razones de fondo que alegó contra la Orden de 2 de julio de 1948, en sus escritos anteriores, es lo que aduce como fundamento de la reclamación que ahora formula en vía de agravios;

Resultando que la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno informó que el primitivo recurso de agravios interpuesto por el interesado contra la misma Orden de 2 de julio de 1948 había sido desestimado por acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de septiembre de 1949, y que las razones que alega en el que nuevamente formula, sobre incumplimiento de las formalidades marcadas en la Ley de 18 de marzo de 1944 son inexactas, toda vez que, según se desprende del correspondiente expediente, el escrito ampliatorio

de fecha 25 de noviembre de 1948 fué remitido al Consejo de Estado con fecha 15 de enero de 1949;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando en cuanto a la procedencia del presente recurso, que si se califica, como lo hace el recurrente, de recurso de agravios contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 2 de julio de 1948, sobre provisión de las vacantes en escuelas graduadas, habría que declarar improcedente, por estar deducido fuera de plazo máximo de sesenta días hábiles que pueden mediar entre la interposición del recurso de reposición, que tuvo lugar el 3 de agosto de 1948, y la presentación del de agravios, ocurrida en 3 de noviembre de 1949, aparte que aun suponiéndolo deducido en tiempo y forma, se opondría a su procedencia la excepción de cosa juzgada, por estar ya resuelta la cuestión de fondo, en vía de agravios, por acuerdo de este Consejo de Ministros de 8 de septiembre de 1949; y si lo que, en definitiva pretende el recurrente es la revisión de este acuerdo por haberse cometido vicio de forma en la tramitación del mismo, no habría lugar a admitirlo, porque la Ley de 8 de marzo de 1944, creadora del recurso de agravios, no autoriza expresamente un trámite de revisión contra los acuerdos decisivos, y aunque se admitiera, sería sólo por motivos análogos a los que recoge la Ley de 22 de junio de 1894, entre los que no figura el vicio de forma que aquí se alega;

Considerando, a mayor abundamiento, que el supuesto en que se basa el recurrente es inexacto, pues su escrito de fecha 25 de noviembre de 1948, por el que formulaba recurso de agravios contra la desestimación expresa del recurso previo de reposición, fué remitido al Consejo de Estado para su unión al expediente original, y si no ha recaído sobre el mismo ningún acuerdo específico, es porque reiteradamente viene declarando esta Jurisdicción que la resolución expresa, pero extemporáneamente, del recurso de reposición no tiene virtualidad para abrir un nuevo plazo dentro del cual pueda recurrirse en agravios, sino que el objeto de uno y otro recurso es el mismo, por estar configurado el de reposición en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, como un simple trámite del de agravios; por todo lo cual, al segundo recurso de agravios, cuando llega a formularse, no puede dársele más valor que el de escrito ampliatorio del primero, pero manteniendo invariable la pretensión, que es lo que se hizo en el presente caso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 22 de marzo de 1950 por la que se dispone el cese, a petición propia, del Topógrafo del Registro territorial de Guinea don Enrique Echevarría Bengoa.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Enrique Echevarría Bengoa y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en la Administración Colonial, como Topógrafo del Registro Territorial, cargo para el que había sido de-

signado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de marzo anterior.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 22 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Delineante de Construcciones Urbanas de Guinea don José Ibáñez Tejedor.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar a don José Ibáñez Tejedor, excedente voluntario, sin sueldo, en el cargo de Delineante del Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, por un periodo no menor de un año ni mayor de diez y a partir del 27 de mayo del año próximo pasado, fecha en que terminó la licencia colonial reglamentaria que se hallaba disfrutando.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez Cano, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril de 1949, por la que se dispuso que el recurrente fuera incluido en la situación de excedente voluntario en el escalafón de su Cuerpo;

Resultando que con fecha 3 de mayo de 1949, don Francisco Moñino y Benítez Cano, Ingeniero de Telecomunicación, formuló recurso de reposición contra la Orden de 28 de abril de 1949 que disponía que el recurrente fuera incluido en el escalafón del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación en situación de excedente voluntario, fundándose en que el recurrente no había solicitado tal situación, requisito necesario para concederla, a tenor del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, así como el de no hallarse sometido a expediente gubernativo, siendo así que el recurrente lo está por Orden de 31 de diciembre de 1948; que, por otra parte, tampoco se halla en servicio activo en el empleo que se concede, puesto que cesó como Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación con fecha 31 de diciembre de 1947; que existen otras situaciones reglamentarias aparte de la excedencia voluntaria, y que la resolución impugnada lesiona los derechos del recurrente, porque la situación de carácter voluntario implica obligaciones que él no desea contraer;

Resultando que dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la interposición del anterior recurso de reposición, don Francisco Moñino y Benítez Cano formuló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno reiterando sustancialmente las anteriores alegaciones y añadiendo otras constitutivas, a su juicio, de la motivación importante del recurso, como era el deseo de sustraerse al posible



fallo de un Tribunal de honor que pudieran formar contra él los Jefes superiores del Cuerpo Técnico de Telecomunicación;

Resultando que con fecha 27 de septiembre de 1947, la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación del Ministerio de la Gobernación informó en sentido desfavorable el recurso, basándose en que el caso discutido no era sino una resolución ministerial de carácter general, que en desarrollo de las normas que regulan la formación de la escala inicial del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, se aplica al conjunto de funcionarios que solicitaron pasar a tomar parte de la misma, adoptando respecto a ellos el criterio más beneficioso: es decir, el de no causar baja en el Cuerpo de origen; que la baja acordada en el Cuerpo General Técnico no la fue sino en el servicio activo del mismo, debiendo entenderse que la situación de excedente voluntario se retrotrae a la fecha de 31 de diciembre de 1947; que en el caso de que el recurrente quiera resolver su situación particular, lo procedente sería que renunciase a su condición de Jefe Superior de Administración Civil; que al recurrente no puede estimarse como renunciante, ya que la renuncia no se puede considerar de modo tácito; que el hallarse el recurrente sometido a expediente disciplinario no obstaculiza la excedencia, dada la fecha en que se retrotrae aquella situación; que el reclamante no demuestra en qué consiste la lesión de sus derechos que invoca, siendo en realidad los motivos del recurso una serie de afirmaciones temerarias y absurdas propias del especial carácter del interesado;

Vistos la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, la Ley de 17 de julio de 1948 y la Orden de 30 de octubre del mismo año;

Considerando que es requisito indispensable y previo de todo recurso de agravios, y, en general, de toda reclamación ante autoridad o Tribunal de cualquier clase el interés jurídico, directo, personal y objetivo en obtener la resolución que mediante el recurso se pretende; sin que la reclamación pueda servir para el logro de motivos, finalidades puramente psicológicas que no constituyan una ventaja apreciable para el reclamante o que éste pueda obtener inmediatamente por vía de mayor simplicidad;

Considerando que la situación creada a don Francisco Moñino y Benítez Cano por la Orden que le declara excedente voluntario en Cuerpo de origen no le causa perjuicio jurídico alguno, antes al contrario, le concede mayores derechos que los que la situación de cese en que él afirma hallarse le permite ostentar;

Considerando que el reclamante puede obtener de una manera más rápida y expedita que la de la interposición del recurso de agravios la satisfacción de sus pretensiones, limitándose para ello a formular la correspondiente renuncia como excedente voluntario del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación;

Considerando que a falta del requisito previo del interés jurídico en reclamar no ha lugar a examinar las motivaciones de fondo del recurso, pues, aunque éstas existieran o se declare su procedencia, cosa que queda imprejuicada en el presente recurso, el resultado que con ello se obtendría sería jurídicamente idéntico al de la renuncia que el reclamante puede exteriorizar en cualquier momento;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril de 1949, por la que se dispuso que el recurrente fuera incluido en la situación de excedente voluntario en el escalafón del Cuerpo a que pertenece;

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Espi Carrasco contra resolución del Ministerio de Justicia de 26 de diciembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Espi Carrasco contra resolución del Ministerio de Justicia de 26 de diciembre de 1948, por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Albacete a don Joaquín Gallardo Egea;

Resultando que por Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 16 de octubre de 1948 se anunció a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgado Municipal de segunda categoría el Secretario del Juzgado Municipal de Albacete, por el turno de antigüedad en el Cuerpo de los solicitantes. A dicho concurso acudieron, entre otros, el reclamante señor Espi Carrasco, que a la sazón figuraba como Secretario excedente de Juzgado de Paz de menos de 5.000 habitantes, y don Joaquín Gallardo Egea, Secretario del Juzgado Municipal de Pueblo Nuevo del Terrible (de segunda categoría);

Resultando que el señor Espi fué excluido del concurso por no reunir la condición indispensable de ser Secretario de segunda categoría, siendo adjudicada la plaza, por Orden de 26 de diciembre de 1948 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1949), al señor Gallardo Egea, por ser el funcionario de mayor antigüedad de servicios de la Administración los requisitos legales;

Resultando que por escrito dirigido al Subdirector general de Justicia Municipal fecha 20 de enero de 1949 y presentado el día 28 de dicho mes y año, el señor Espi Carrasco interpuso recurso de reposición contra la Orden anteriormente citada, impugnando la provisión de la Secretaría del Juzgado municipal de Albacete, por estimar se había cometido infracción del artículo 34 del Decreto de 23 de diciembre de 1944, toda vez que el señor Gallardo había sido nombrado cincuenta y cuatro días antes para otra plaza de segunda categoría y concurrió de nuevo a provisión de vacante, y además, por entender que la antigüedad en el Cuerpo del reclamante era superior a la del nombrado;

Resultando que el citado recurso de reposición no fué resuelto dentro del plazo legal de treinta días concedido al efecto, interponiendo el señor Espi recurso de agravios dirigido al Consejo de Ministros por medio de escrito presentado en la Presidencia del Gobierno en 29 de marzo del año en curso. En dicho escrito reproducía sus anteriores alegatos e indicaba que aunque el recurrente fué declarado excedente del cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Vallecas por Orden de 17 de julio de 1945, y como tal ha figurado en escalafones posteriores, debía no obstante ser considerado como excedente de Juzgado Municipal de segunda categoría, arguyendo sobre tal supuesto que por ser superior su antigüedad a la del nombrado para la Secretaría de Albacete, procedía anular dicho nombramiento y declarar el mejor derecho del reclamante para aquel cargo;

Resultando que por la Subdirección de Justicia Municipal se emitió informe en el que se ponía de relieve que el recu-

rente carece de la condición de Secretario de Juzgado Municipal de segunda categoría, y sólo con posterioridad a la fecha del concurso figura, en el escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1948, como Secretario de Juzgado Comarcal, o sea de tercera categoría, por lo que en ningún momento ha reunido ni reúne los requisitos indispensables para poder tomar parte en el citado concurso, o sea ostentar la categoría segunda, que era indispensable para ello;

Resultando que de los recursos de reposición y agravios interpuestos por el señor Espi Carrasco se dió traslado al señor Gallardo Egea, como posible afectado por la resolución que se dictase, impugnando este último funcionario los alegatos del recurrente con razones semejantes a las puestas de relieve en su informe por la Subdirección General de Justicia Municipal;

Resultando que completo el expediente con los antecedentes y escritos citados, fué remitido al Consejo de Estado, para la emisión del correspondiente informe preceptivo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado por parte de la Administración los requisitos legales;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, conforme al artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el que haya sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición y que éste haya sido denegado, bien expresamente dentro del plazo de treinta días, o bien tácitamente, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, por la no resolución del mismo en el expresado plazo;

Considerando que el recurso de agravios sólo se da contra aquellas resoluciones de la Administración que causen estado, es decir, normalmente contra las dictadas por los Ministros, fuera de aquellos casos especiales en que una disposición expresa declare que causen estado disposiciones emanadas de órganos inferiores de la Administración;

Considerando que el recurso de reposición, por su propia índole y naturaleza, exige que se interponga y dirija a la misma Autoridad que hubiera dictado la resolución que causó estado, puesto que esta Autoridad es quien únicamente puede resolverlo válidamente, sea de modo expreso o ya por la tácita, y habiendo dirigido el señor Espi Carrasco el recurso que denominó de reposición, no al señor Ministro de Justicia, que fué quien dictó la Orden impugnada de 26 de diciembre de 1948 por la que se resolvía el concurso abierto para la Secretaría del Juzgado Municipal de Albacete y se nombraba para tal plaza a don Joaquín Gallardo Egea, sino al Subdirector general de Justicia Municipal, que no era competente para resolver dicho recurso de reposición, es evidente que éste no puede estimarse interpuesto válidamente en el presente caso, y al existir la falta del requisito previo inexcusable para el recurso de agravios, ha incidido el reclamante en un defecto formal que impide examinar sus pretensiones en cuanto al fondo de las mismas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios;

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se imponen a la entidad «Edificaciones, Comercio e Industria, S. A.» (E. C. I. S. A.), y otros las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por venta de cemento a precio abusivo.**

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, como consecuencia de los instruidos por el Juzgado Especial Permanente número 2, con los números 119 y 120, contra la entidad «Edificaciones, Comercio e Industria, S. A.» (E. C. I. S. A.), comilicada en esta capital, y otros, por venta de cemento a precio abusivo.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

- A «Edificaciones, Comercio e Industria, S. A.» (E. C. I. S. A.):
- a) Multa de trescientas mil pesetas.
- b) Incautación del cemento que le fué intervenido o de su importe.

A don Manuel García del Valle Blasco y don Raimundo Bárcenas Rufo, multa de mil pesetas a cada uno de ellos.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se aprueba la propuesta de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal de las oposiciones para ingreso en la Escuela Judicial, convocadas por Orden de 26 de junio de 1948 comprensiva de los opositores que han sido aprobados y que constituirán el Cuerpo de Aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y acordar que los opositores que figuren en la misma y que a continuación se relacionan, constituyan el referido Cuerpo de Aspirantes, por el orden con que aparecen:

1.—D. Carlos Climent Gonzalez .....	22,42	23.—D. Luis Martín Tenias .....	11,80
2.—D. Homobono González Carrero .....	17,41	24.—D. Julián Serrano Puértolas .....	11,76
3.—D. César Casado Jiménez .....	17,17	25.—D. Ricardo de la Peña y de la Peña .....	11,60
4.—D. Rafael Gómez Chaparro .....	16,55	26.—D. Tomás Marcos Calvo .....	11,44
5.—D. José Cora Rodríguez .....	15,26	27.—D. José Antonio Pascual Martínez .....	11,20
6.—D. José Rodríguez del Barco .....	14,91	28.—D. Antonio Pisa Sieso .....	11,18
7.—D. José Manuel Pando Manjón .....	14,70	29.—D. Adelmo Rubio Pérez .....	11,06
8.—D. Narciso Tejedor Alonso .....	14,32	30.—D. Celestino Prego García .....	10,86
9.—D. Antonio Monzó Soler .....	13,95	31.—D. José Querol Giner .....	10,65
10.—D. Salvador Pérez Ruiz .....	13,86	32.—D. Angel García López .....	10,62
11.—D. Jaime Santos Briz .....	13,72	33.—D. José Larrumbe Rodríguez .....	10,58
12.—D. José María de Lecea y Ledesma .....	13,50	34.—D. Angel Uriol Salcedo .....	10,52
13.—D. Ricardo Márquez Ferrero .....	13,41	35.—D. Modesto Linares Gomis .....	10,46
14.—D. Constanco Díez Forníes .....	13,40	36.—D. Joaquín Pagés García .....	10,34
15.—D. José García Ferrer .....	13,03	37.—D. José Arregui Gil .....	10,21
16.—D. Gabriel González Aguado .....	12,72	38.—D. Francisco Soler Vázquez .....	10,20
17.—D. Julián Angel Avilés Caballero .....	12,59	39.—D. Rafael Losada Fernández .....	10,15
18.—D. José Gabaldón López .....	12,40	40.—D. José María Crespo Márquez .....	10,04
19.—D. José María Sánchez Sal .....	12,38	41.—D. José Terrón Molina .....	10,00
20.—D. Gumersindo Carracedo Fuente .....	12,33	42.—D. Luis Arrazola García .....	9,88
21.—D. Lázaro Salas y Salas .....	12,24	43.—D. Manuel Álvarez Díaz .....	9,57
22.—D. Angel Martín Burgo y Marchán .....	11,87		

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.

### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se nombran para las dignidades eclesiásticas que se citan a los M. I. señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 18 de julio de 1946, S. S. el Papa, previa presentación de S. E. el Jefe del Es-

tado, ha nombrado Deán de la S. I. Catedral de Barcelona, al M. I. Sr. D. Juan Serra Puig.

Abad de la S. I. Colegiata de Soria, al M. I. Sr. D. Segundo Jimeno Recacha.  
Deán de la S. I. Catedral de Tuy, al M. I. Sr. D. Manuel García Lara.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo 1950.

### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Los títulos llevarán numeración correlativa dentro de cada serie y contendrán veinte cupones trimestrales de intereses con vencimiento común el día 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre, a partir del cupón de 10 de julio de 1950 hasta el de 10 de abril de 1955, estando a cargo del Banco de España el servicio de pago de los mismos.

### III.—Calidad de los Títulos

Estas Obligaciones serán transmisibles conforme al Derecho común y disfrutarán de los siguientes beneficios:

- a) Consideración de efectos públicos.
- b) Exención de la Contribución de Utilidades.
- c) Exención del Impuesto del Timbre en las operaciones de pignoración.
- d) Pignoración en el Banco de España por el noventa por ciento de su valor efectivo sin exceder de la par.
- e) Admisión íntegra por la suma del capital nominal, e intereses parciales, en su caso, del trimestre a la sazón en curso, en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento.

### IV.—Condiciones de la negociación

La negociación se efectuará a la par y mediante suscripción en la Central y Sucursales del Banco de España, considerándose como suscripciones de esta emisión, en primer término, las Obligaciones de la de 10 de enero de 1945 cuyo reembolso no se solicite.

### V.—Reembolso de «Obligaciones de 1945»

Los Obligacionistas de la emisión de 1945 que opten por el reembolso deberán presentar las correspondientes facturas, en unión de los títulos, ordenadamente reseñados en ellas, dentro de los días 3, 4 y 5 de abril próximo, en la Central del

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 28 de marzo de 1950 por la que se regula la emisión de Obligaciones del Tesoro autorizada por Decreto-ley de 24 del propio mes y la recogida de la de 10 de enero de 1945.**

Ilmo. Sr.: Por Decreto-ley de 24 de marzo de 1950 se autoriza una emisión de Obligaciones del Tesoro cuantitativamente sustitutiva de la de igual clase de 10 de enero de 1945, cuyo vencimiento, en virtud de facultad consignada en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1949, fué prorrogado por Orden de 3 de enero último hasta el día 10 de abril próximo; preceptuándose en él que las Obligaciones de 1945 que no sean presentadas a reembolso se admitirán, por su valor nominal, como suscripciones de esta nueva emisión.

Y facultado este Ministerio, por el propio Decreto-ley, para dictar las normas

relativas a su cumplimiento, tiene a bien estatuir las siguientes:

### I.—Características de la emisión

La Dirección General del Tesoro Público emitirá, con fecha 10 de abril de 1950, Obligaciones de Deuda del Tesoro por la suma de dos mil millones de pesetas nominales, al tres por ciento de interés anual y plazo de cinco años.

### II.—Títulos que han de representarla

Integrarán la emisión cuatro series de títulos: A, de 1.000 pesetas; B, de 5.000; C, de 25.000, y D, de 50.000, en la siguiente proporción:

Serie	N.º de títulos	Nominal de la serie
A	200.000	200.000.000
B	100.000	500.000.000
C	20.000	500.000.000
D	16.000	800.000.000
		2.000.000.000

Banco de España, o en sus Sucursales, que les facilitarán el modelo adoptado para ello; facturas que serán hechas efectivas a su presentación.

#### VI.—Suscripciones en Títulos de 1945

La formalización de suscripciones constitudas por Obligaciones de 1945 no presentadas a reembolso se efectuará a través del propio Banco de España—Central y Sucursales—mediante entrega de los respectivos títulos, asimismo facturados en modelo especial.

Si los títulos estuvieren depositados en Instituciones o Establecimientos, éstos serán los encargados de su presentación, y los nuevos valores quedarán afectos a las mismas responsabilidades que los sustituidos.

Dado que el valor nominal de los títulos de la serie A difiere entre las emisiones de 10 de enero de 1945 y la autorizada por el Decreto-ley de 24 de marzo de 1950, de 500 a 1.000 pesetas, respectivamente, la fracción de 500 pesetas que pueda resultar en facturas de suscripción en títulos será reembolsada en efectivo por el Banco de España a la presentación de las mismas.

#### VII.—Negociación en efectivo

El complemento de la emisión, representado por el importe de las Obligaciones que oportunamente fueren presentadas a reembolso, y por el de los residuos abonables, conforme a la norma VI. por redondeo de títulos admitidos en suscripción, será negociado directamente por el Banco de España.

#### VIII.—Resguardos de suscripción y su carácter

Así de las suscripciones en Obligaciones de 1945 como de la negociación en efectivo, el Banco de España entregará resguardos provisionales, a canjear en su día por los títulos que representen y que, entretanto, tendrán la consideración de efectos públicos al portador negociables en Bolsa. Estos resguardos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos de la Ley del Timbre.

#### IX.—Intervención de la emisión

Esta se entenderá circunferida a los casos en que los propios suscriptores de los nuevos títulos deseen póliza de Agente de Cambio y Bolsa o de Corredor Colegiado de Comercio, siendo de cuenta de cada interesado el corretaje oficial, reducción al 0,25 por mil sobre el valor nominal, y el timbre de la póliza.

#### X.—Cuenta especial de efectivo

El Banco de España reflejará en una cuenta transitoria, a liquidar con el Tesoro Público, sus entregas por reembolso de Obligaciones de 1945 y los ingresos por negociación en efectivo de las que se emiten.

#### XI.—Facturas de intereses del vencimiento de 10 de abril de 1950, de las Obligaciones de 1945

A la vez que los títulos de la emisión de 10 de enero de 1945, sea para su reembolso o en suscripción, serán presentadas en las oficinas del Banco de España las facturas para el cobro de los intereses del trimestre de 11 de enero a 10 de abril de 1950, en las que la carencia de cupones se entenderá sustituida relacionando entre sí las facturas de presentación de los títulos con sus correspondientes de reclamación de intereses, mediante las siguientes diligencias a consignar por el propio Banco de España.

En las de presentación de títulos: «Con esta fecha y factura número ..... han sido reclamados los intereses de los títulos comprendidos en la presente factura co-

rrespondientes al vencimiento de 10 de abril de 1950.

..... de ..... de 1950.

Por el Banco de España,

Firma y sello.»

En las de intereses: «Los títulos originarios han sido presentados en el día de hoy, con factura número ..... para su reembolso (o en suscripción de la emisión de Deuda del Tesoro autorizada por Decreto-ley de 24 de marzo de 1950).

..... de ..... de 1950.

Por el Banco de España,

Firma y sello.»

Dentro de cada Oficina receptora, así las facturas de títulos como las de intereses serán objeto de numeración independiente, según se trate de títulos a reembolso o de títulos a suscripción.

#### XII.—Cancelación y pago de Títulos y Cupones de la emisión de 1945

El Banco de España cursará a la Dirección del Tesoro todas las facturas de títulos, justificadas con éstos, así como sus correlativas de intereses, a efecto de la cancelación y consiguiente ordenamiento del abono o formalización de unos y otros; debiendo también formular ante el propio Centro, al finalizar cada trimestre, cuenta de los efectos recogidos y de las nuevas Obligaciones adjudicadas.

#### XIII.—Administración económica de las operaciones

Los intereses de esta emisión en el actual ejercicio y los gastos inherentes a la negociación de la misma y a la recogida de la de 1945 se imputarán a los correspondientes créditos en «Obligaciones Generales del Estado», Sección quinta, «Deuda Pública», quedando facultada la Dirección General del Tesoro para el reconocimiento y abono de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que se rectifican las creaciones de Escuelas que se detallan, concedidas con fecha 8 de noviembre de 1949 a Hogares de la Obra de «Auxilio Social».

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Protección Escolar establecido para las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes de la Obra de «Auxilio Social»;

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la Orden ministerial fecha 8 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 23), en virtud de la cual fueron creadas con carácter definitivo Escuelas Nacionales con destino a distintos Hogares de la Obra «Auxilio Social», en la forma siguiente:

A) Que las Escuelas creadas con destino al Hogar «José Antonio», de Cádiz, sean unitarias de niños y una de párvulos, en lugar de las tres de niños como figuraba en la referida Orden ministerial.

B) Que las Escuelas que se crean para el Hogar «Sierra Espadana», de Castellón de la Plana, sean tres unitarias de niños, en vez de tres de niñas; y

C) Que las que se crean en el Hogar «Hermanos Pinzón», de Huelva, sean dos unitarias de niñas, en lugar de una como disponía la mencionada Orden, a cuyo efecto se considerará anulada la creación de una de niñas concedida para el Hogar «Teresa Ibarguen», de Marchena (Sevilla).

Lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se reconoce el derecho al percibo del tercer quinquenio a doña Delfina Ortiz Valiente, Profesora de Enseñanza del Hogar del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Delfina Ortiz Valiente, Profesora de Enseñanzas del Hogar, del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del tercer quinquenio, por contar con más de quince años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió en 15 de los corrientes los quince años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial fecha 14 de marzo de 1945, le fué reconocido el derecho al percibo del segundo quinquenio, con la antigüedad y efectos económicos de 15 de febrero del mismo año, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura crédito adecuado para el pago de quinquenios de mil pesetas a este Profesorado.

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Delfina Ortiz Valiente, Profesora de Enseñanzas del Hogar, del Colegio Nacional de Sordomudos, el derecho al percibo del tercer ascenso de 1.000 pesetas por el tercer quinquenio, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del 15 de los corrientes; y que le será acreditado con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se concede la recompensa honorífica de la Medalla de Oro de la Mutualidad Escolar a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, en virtud de acuerdo adoptado por unanimidad en la sesión celebrada con fecha 26 del pasado mes de enero, proponiendo la concesión de la Medalla de Oro, con distintas personalidades, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado primero de la Orden ministerial de fecha 27 de noviembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de diciembre siguiente).

Este Ministerio, en consideración y reconocimiento de los méritos y apo-

Los recibidos en beneficio de la previsión infantil por parte de dichas personalidades, ha resuelto conceder la recompensa honorífica de la Medalla de Oro de la Mutualidad Escolar a los:

Excmo. Sr. don Carlos Rein Segura, Ministro de Agricultura.

Excmo. Sr. don Fernando Montero y García de Valdivia, Director general de Colonización.

Excmo. Sr. don Hermenegildo Baylos Corroza, Vicepresidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión; y

Excmo. Sr. don José Carrera Cejudo, Gobernador civil de Lérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se reconoce el derecho al percibo del tercer quinquenio a doña Cándida Mercedes López Bergaz, Profesora de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Cándida Mercedes López Bergaz, Profesora de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del tercer quinquenio, por contar con más de quince años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió en 15 de los corrientes los quince años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial fecha 24 de marzo de 1945 le fué reconocido el derecho al percibo del segundo quinquenio con la antigüedad y efectos económicos del 15 de febrero del mismo año, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura crédito adecuado para el pago de quinquenios de mil pesetas a este Profesorado.

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Cándida Mercedes López Bergaz, Profesora de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos, el derecho al percibo del tercer ascenso de mil pesetas por el tercer quinquenio, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del 15 de los corrientes, y que le será acreditado con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 28 de febrero de 1950 sobre rectificaciones de creaciones de Escuelas Nacionales que se detallan.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas que, sobre rectificación de creaciones definitivas de Escuelas Nacionales, han sido elevadas a este Ministerio por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria, y estimando justificadas y convenientes a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la Escuela Nacional de párvulos creada definitivamente en el casco

del Ayuntamiento de Guadalupe (Cáceres), por Orden ministerial fecha 31 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de noviembre), se entienda a todos sus efectos como creada con el carácter de unitaria de niñas.

2.º Que la Escuela Nacional de párvulos concedida definitivamente por Orden ministerial fecha 7 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), para el casco del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, se considere creada como unitaria de niñas.

3.º Que se considere anulada a todos sus efectos la creación definitiva de las Escuelas Nacionales concedidas a los Ayuntamientos de Cadalso de Gata, Piorral, Santibañez el Alto, Torrecilla de los Angeles y Villa de Campo, todos en la provincia de Cáceres, por Orden ministerial, fecha 7 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de los corrientes), en razón al hecho de haber sido ya creadas definitivamente por Orden ministerial fecha 31 de octubre anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de noviembre de 1949).

4.º Que se considere anulada la creación definitiva de la Escuela Nacional de Asistencia Mixta concedida para el lugar de La Losa, del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique (Granada), por Orden ministerial fecha 7 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de los corrientes).

5.º Que a todos sus efectos se considere anulada la creación definitiva de las Escuelas Nacionales unitarias de niños y niñas concedidas para los lugares de Terquinales y Los Narejos, del Ayuntamiento de San Javier, así como la de Asistencia Mixta, concedida para «Salto de Almadenes», del Ayuntamiento de Cieza, todas ellas en la provincia de Murcia, por haber sido ya creadas dichas Escuelas Nacionales, por Ordenes ministeriales fechas 19 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio) y 18 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de julio), respectivamente.

6.º Que se considere anulada la creación definitiva de la Escuela Nacional unitaria de niños concedida al Ayuntamiento de Lerga (Navarra), por Orden ministerial fecha 7 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de los corrientes), por haber sido creada con anterioridad por acuerdo de la Junta Superior de Educación de Navarra.

7.º Que, con cargo a la dotación de la anulación de la referida escuela concedida para el expresado Ayuntamiento de Lerga (Navarra), se considere creada definitivamente una Escuela Nacional unitaria de niños en el Ayuntamiento de Ibero, de la misma provincia de Navarra, convirtiéndose en unitaria de niñas la mixta existente en dicha localidad, de acuerdo con la propuesta formulada por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente.

8.º Que se entienda rectificada la creación de las Escuelas Nacionales concedidas al casco del Ayuntamiento de Navas de San Antonio (Segovia), por Orden ministerial fecha 7 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de los corrientes), en el sentido de que la que se crea sea una de Asistencia Mixta, en vez de una de cada sexo, como se disponía en la expresada Orden ministerial.

9.º Que se entienda rectificada la creación de las Escuelas concedidas por Orden ministerial fecha 7 de diciembre último, con destino al lugar de Cantarranas, en el Ayuntamiento de Zaragoza, en el sentido de que las que se crean son una unitaria de cada sexo y una de párvulos en vez de una de niñas y una de párvulos, como figuraba en la expresada Orden ministerial, y

10. Que la Escuela Nacional de párvulos creada por la referida Orden ministerial, fecha 7 de diciembre último, en el caso del Ayuntamiento de Molacillos, se entienda que corresponde a la provincia de Zamora, en vez de la de Zaragoza, como aparece en dicha Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 3 de marzo de 1950 por la que se dispone se transformen en unitaria de niños y niñas, respectivamente, las dos mixtas existentes en Vega de Viejos y Meroy, del Ayuntamiento de Cabrillanes (León).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cabrillanes (León), en solicitud de la transformación en unitarias de las Escuelas Nacionales de asistencia mixta actualmente existentes en las localidades de Vega de Viejos y Meroy, ambas de dicho término municipal, y

Teniendo en cuenta que la petición se funda en el hecho de que dichas localidades distan una de otra de menos de un kilómetro por carretera, formando una sola parroquia y que el Ayuntamiento, de acuerdo y con la conformidad de la Inspección de Enseñanza Primaria de la zona, proyecta construir un edificio escolar capaz para las dos Escuelas, en el término medio de dichos lugares, por lo que los intereses de la enseñanza y la mejor organización escolar aconsejan a que las expresadas Escuelas de asistencia mixta se transformen en unitarias, una de cada sexo, y que, tanto la Inspección de Enseñanza Primaria como el Consejo Provincial de Educación Nacional de León, informan que procede acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se consideren transformadas, en unitarias, de niños y niñas, respectivamente, las dos actuales Escuelas Nacionales de asistencia mixta de Vega de Viejos y Meroy, del Ayuntamiento de Cabrillanes (León), con la reserva de los derechos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan reconocidos las Maestras Nacionales que regentan las Escuelas afectadas por esta transformación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se crean definitivamente y con destino a los Grupos que se detallan las Secciones de «Retrasados mentales» que se citan.**

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la enseñanza en relación con los escolares débiles mentales, que no pueden ser atendidos debidamente en las Secciones o Escuelas Nacionales, aconsejan acordar la creación de grados que con el carácter de «retasados mentales» resuelvan en parte el problema de la educación de dichos escolares; por ello, por existir crédito adecuado del consignado en el pasado presupuesto de gastos de este Departamento del año 1949 para la creación de nuevas plazas de Maestras y Maestros Nacionales, y en uso de las facultades que este Departamento confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941

y la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y con el carácter de «Retrasados mentales» las siguientes Secciones, con destino a los Grupos escolares que se detallan:

Una de niñas en el casco del ayuntamiento de Ugijar (Granada); y

Una de niñas en la Escuela Graduada número 6 «Santísima Trinidad», de Málaga.

2.º La dotación de cada una de estas dos nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan las Maestras que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas dos plazas de Maestra dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1949.

3.º Nombrar definitivamente con destino a la Sección de niñas que se crea en el ayuntamiento de Ugijar (Granada) a doña Araceli Rodríguez Alguacil, Maestra propietaria de Medina-Bombarrón (Granada), y con destino a la Sección creada en la Graduada número 6 «Santísima Trinidad», de Málaga, a doña Rosario Muñoz Zorrilla, Maestra propietaria de Cortijo Blanco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se considera a todas sus efectos como Escuelas de Orientación Agrícola la unitaria de niños número 1 del lugar de San José de Malcocinado (Cádiz).**

Ilmo. Sr.: A propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización, de conformidad con lo preceptuado en el apartado sexto de la Orden ministerial fecha 31 de mayo de 1946 **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de junio**, y por estimarlo más conveniente a los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto que a todos sus efectos se considere como de orientación agrícola y sometida a la acción tutelar del Instituto Nacional de Colonización la Escuela Nacional Unitaria de niños número 1 del lugar de San José de Malcocinado (Cádiz).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 sobre creaciones definitivas de Escuelas Nacionales con destino al Grupo escolar «San Fernando», de Valladolid.**

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que el nuevo Grupo escolar construido en dicha capital y denominado de «San Fernando» se destine a la instalación de varias Secciones de las Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio, y en su consecuencia, que se anule la creación de las dos Escuelas Graduadas que con destino a dicho

Grupo escolar fué concedida provisionalmente por Orden ministerial fecha 22 de noviembre de 1948; y

Teniendo en cuenta que por la Corporación Municipal de Valladolid se fundamente la petición en el hecho de que de las 36 Secciones de que actualmente constan las Graduadas anejas sólo disponen de local en las debidas condiciones nueve de cada sexo, por lo que las restantes pudieran instalarse en el nuevo grupo «San Fernando», de cuyo parecer es también el Consejo Provincial de Educación Nacional; que, por el contrario, la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia informa que debe mantenerse la creación de las dos Escuelas Graduadas con destino al expresado grupo y a base de Escuelas o Secciones de régimen general, que asimismo no disponen de locales adecuados, y que tanto la Inspección Central de Enseñanza Primaria como la de Escuelas del Magisterio proponen sea desestimada la petición solicitada por el excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el nuevo Grupo escolar «San Fernando», de Valladolid, se destine para la instalación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, a cuyo efecto, y con destino al mismo, se considerarán creadas con carácter definitivo:

Una Escuela Nacional Graduada de niños con seis Secciones y Dirección sin grado, a base de dos Secciones del Grupo «Fray Luis de León», a cuyo efecto se crean definitivamente cuatro Secciones de niños y la plaza de Maestro Director sin grado; y

Una de niñas con seis Secciones y Dirección sin grado, a base de una Sección del Grupo «Fray Luis de León»; una del de «Rodrigo Díaz de Vivar», y de cuatro (uno de ellos de párvulos), del de «Gabriel y Galán», todas ellas de la capital.

La creación de estas nuevas Escuelas Nacionales Graduadas lo será con cargo a las plazas que de uno y otro sexo fueron creadas con carácter provisional por Orden ministerial fecha 22 de noviembre de 1948.

2.º Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean por esta Orden; y

3.º Que con el fin de absorber el exceso de las Secciones de que actualmente constan las Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio de Valladolid, se considerarán amortizadas cuantas plazas vacantes se produzcan a partir de esta fecha y hasta tanto que por el Reglamento de Escuelas del Magisterio se determine en su día la plantilla de dichas Graduadas anejas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 8 de febrero de 1950 por la que se reforman los artículos primero y quinto de los Estatutos de la Fundación «Lodeiro Piñero», de Mondoñedo (Lugo), así como el Reglamento de dicha Obra pía.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Patronato de la Fundación «Lodeiro Piñero» solicita la reforma de los artículos primero y quinto de los Estatutos de dicha Obra pía, que habrían de quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo primero.—Cada seis años, a partir de 1950, se convocará un concurso de bandas civiles de música, que se celebrará en esta ciudad en el mes de septiembre, en uno de los días de la festividad de Nuestra Señora de los Remedios, cuyo concurso se regirá por el Reglamento que se inserta a continuación de los Estatutos formando parte integrante de los mismos.

Artículo quinto.—Los bienes de la Fundación están constituidos por los valores depositados al efecto por el fundador, incrementados por el producto de los intereses cobrados desde su fallecimiento hasta la conversión de los mismos en una lámina intransferible a nombre de «Fundación Lodeiro Piñero», cuyo valor nominal es de 252.000 pesetas; número 7.947, depositada en la Sucursal del Banco de España en Lugo, según resguardo 1.275, que produce una renta anual de 8.080 pesetas. Los intereses que produzca dicho capital se irán acumulando durante seis años en una libreta de un Banco de la localidad y a nombre de «Fundación Lodeiro Piñero», cuyo saldo se destinará a premios del concurso que corresponda celebrarse, en la cuantía del 80 por 100, para dos premios, el primero de 25.000 pesetas y el segundo de 14.000, quedando el 10 por 100 restante para gastos del expresado concurso.

Caso de que el concurso anunciado dejara de celebrarse por falta de bandas concursantes, podrá celebrarse en uno de los años siguientes, con los mismos premios, sin que esto implique alteración en el orden establecido en el artículo primero de los Estatutos.

De la renta anual que produzca el capital fundacional, el 10 por 100 quedará a disposición del Patronato según esta determinado por los Organismos competentes del Estado:

Resultando que dicha reforma consiste en ampliar a seis años, en vez de dos, el plazo de las convocatorias de los premios fundacionales, con el consiguiente aumento del importe de los mismos (de 3.500 a 25.000 pesetas, el primero, y de 4.300 a 14.000 el segundo), y está basada en la experiencia de convocatorias, en las que por falta de estímulo económico de los premios apenas se hubo concursantes, habiéndose declarado desierta, por falta absoluta de aquéllos, la convocatoria de 1948;

Resultando que, inspirándose en la reforma de los Estatutos, el Patronato propone también la modificación del Reglamento de la Institución, a fin de que su nueva redacción se adapte mejor a las actuales necesidades, fijándose en él, repartidos en nueve artículos, los preceptos generales sobre fechas de las convocatorias; requisitos de las mismas; lugar de celebración del concurso; constitución del Jurado; obligaciones y derechos de las Bandas concursantes, etc., todos los cuales responden a las necesidades propias de esta clase de concursos:

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la propuesta a que se ha hecho mención está plenamente justificada, por cuanto se pretende con ella estimular el estudio y vocación de la Música—deseo principal del fundador—, habiendo posible el concurso de Bandas que, por elevado número de sus profesores y consiguientes gastos de desplazamiento al lugar de celebración del concurso, solamente concurrirán a éste si la importancia económica de los premios les permite afrontar aquellos gastos con la esperanza de su total compensación;

Considerando que el nuevo Reglamento

que se propone está concebido asimismo en términos de adecuada flexibilidad, al mismo tiempo que garantiza a todos los concursantes el legítimo ejercicio de sus derechos, no habiendo en él nada que se oponga a su aprobación;

Considerando, por último, que este Ministerio es el único competente para aprobar la susodicha reforma, a tenor de lo dispuesto en el apartado séptimo de artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

1.º Aprobar la reforma de los artículos primero y quinto de los Estatutos de la Fundación «Lodeiro Piñero», de Mondoñedo (Lugo), conforme figuran redactados en el primer resultando de esta Orden.

2.º Aprobar el nuevo Reglamento de dicha Institución, tal y como figura redactado en la certificación expedida por el Secretario del Patronato con fecha 24 de diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa y Caja Rural de San Ciprián de Viñas (Orense).

Cooperativa y Caja Rural de Melón (Orense).

Cooperativa y Caja Rural de Parada del Sil (Orense).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Cosme y San Damián», de La Postellada (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Isidro Labrador», de Monroyo (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Fuentespalda (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Peñarroya de Tastavins (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Hipólito», de Aréns de Liedo (Teruel).

Cooperativa de Consumo «Purísima Concepción», de Granada.

Cooperativa de Construcción «La Reusense», de Reus (Tarragona).

Cooperativa Industrias Metalúrgicas Españolas de Sanjamiento «Imesco», de Valencia.

Cooperativa del Grupo Sindical de Transportes, Carga y Descarga de Mercado Central de Pescado, de Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa Agrícola y Ganadera «Señor de la Salud», de Santa Fe (Granada).

Estatutos modificados de la Cooperativa del Campo «Unión de Cultivadores de Tabaco», de Jaraiç de la Vega (Cáceres).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 8 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Ganadera de Alicante.

Cooperativa del Campo «San Martín», de Umbrias (Avila).

Cooperativa Agrícola y Ganadera «Virgen de la Caridad», de Cartagena (Murcia).

Cooperativa Local del Campo «Nuestra Señora de la Asey», de Valera de Arriba (Cuenca).

Cooperativa del Campo, de Baronía de Riapl (Lérida).

Cooperativa del Campo de Alfoz y Valle de Oro (Lugo).

Cooperativa Pecuaria «La Victoria», de Talavera de la Reina (Toledo).

Cooperativa del Campo «Santa Agueda», de Escatrón (Zaragoza).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Villafranca del Campo (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Alba (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Bronchales (Teruel).

Cooperativa de Pimentón «Virgen de Chilla», de Candeleda (Avila).

Cooperativa del Campo «San Antonio», de Boeza (León).

Cooperativa del Campo de Pozuelo del Rey (Madrid).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Marqués de Guad-el-Jelus», de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión de Jaén.

Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Guadalajara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa y Caja Rural «San Antonio», de Vélez Benaudalla (Granada).

Cooperativa Agrícola-Caja Rural Católica de Valle de Esteriba (Navarra).

Cooperativa y Caja Rural «San Isidro», de Picaña (Valencia).

Cooperativa Industrial del Vidrio «La Gacela», de Barcelona.

Cooperativa de Servicios del Comercio Maderero «Cosema», de Barcelona.

Cooperativa «Sección Artística de Antigua Cerámica El Carmen», de Talavera de la Reina (Toledo).

Cooperativa Agropecuaria de Posada de Llanes (Asturias).

Cooperativa del Campo de Conques (Lérida).

Cooperativa del Campo «San Sebastián», de Pont de Suert (Lérida).

Cooperativa del Campo de Figols de Trep (Lérida).

Cooperativa del Campo «San Martín», de Los Barrios de Salas (León).

Cooperativa Provincial de Avicultores, Cunicultores y Apicultores de Logroño.  
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

**Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero del Servicio de Montes vacante en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Existiendo en la actualidad en la Zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza vacante de Ingeniero del Servicio de Montes de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría, dotada en el vigente Presupuesto del Majzén con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y otras 12.000 pesetas de gratificación, más las indemnizaciones reglamentarias en el Protectorado, se saca a concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso quienes acrediten pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Montes y tengan menos de cuarenta años en la fecha de la convocatoria. Los Ingenieros de categoría superior a la de Ingeniero segundo que concurren, tendrán en cuenta que la dotación presupuestaria no sufrirá alteración, sea cual fuese la categoría del designado.

Segunda. Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de este anuncio, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) Título de Ingeniero de Montes.  
b) Certificado en el que, los que no se hallen en servicio activo, acrediten que gozan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo concursado.  
c) Cuantos documentos consideren conveniente adjuntar en justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 20 de marzo de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

**Anunciando concurso para proveer dos plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Vacantes dos plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en los Servicios territoriales de Hacienda, dotadas con 4.000 pesetas de sueldo, 4.000 de gratificación, otras 4.000 en compensación de emolumentos especiales, que el citado personal percibe en la metrópoli, más 2.000 pesetas del 50 por 100 de gratificación complementaria, se saca a concurso la provisión de las citadas dos plazas con las condiciones siguientes:

Primera. Ostentar la categoría de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Segunda. Presentar la correspondiente Hoja de servicios debidamente calificada, o certificación equivalente.

Tercera. También podrán tomar parte en este concurso los aprobados sin plaza de la última oposición y que estén pendientes de ingreso, como igualmente los precedentes de la situación de «excedentes».

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio de concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificación a los méritos que aleguen.

Madrid, 20 de marzo de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

Plazas a proveer
Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona .....
Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia .....

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales en activo, y los excedentes voluntarios con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 citado puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trate.

Los Secretarios en activo o excedentes que pertenezcan a la tercera, cuarta y quinta categorías y hayan optado por el sistema de Arancel o por el de sueldo y participación en los derechos arancelarios no podrán concursar las vacantes en que la distribución sólo pueda tener lugar mediante sueldo.

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

Transcribiendo relación de las Notarías vacantes que han correspondido al turno de oposición entre Notarios con posterioridad a la convocatoria de las oposiciones.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones entre Notarios de 3 de marzo de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de abril del mismo año, hasta el día 12 de los corrientes, inclusive en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido o se han destinado reglamentariamente a este turno de oposición entre Notarios las siguientes vacantes:

**DE PRIMERA CLASE**

- 1.—Barcelona (vacante por traslación de don Ramón Herrán Torriente).—Distrito y Colegio del mismo nombre.
- 2.—Pontevedra (vacante por jubilación forzosa de don Ramón Díaz Ponte).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.
- 3.—Tarragona (vacante por traslación de don Lucio José Salvia Fernández).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.
- 4.—Madrid (vacante por jubilación forzosa de don Jesús Cororras y Menéndez Conde).—Distrito y Colegio del mismo nombre.
- 5.—Valencia (vacante por jubilación forzosa de don Manuel Brugada Panizo).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

**DE SEGUNDA CLASE**

- 1.—Constantina (vacante por traslación de don Manuel García del Olmo).—Distrito de Cazalla de la Sierra.—Colegio de Sevilla.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**Dirección General de Justicia**

Convocando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan:

Causa de la vacante
Promoción de don Ruperto Lafuente Galindo.
Idem de don Ramón Morales López.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deben tener entrada en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 6 de marzo de 1950.—El Director general M. Mariscal de Gante

- 2.—La Laguna (vacante por traslación de don Emiliano Toranzo y Toranzo.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Las Palmas.
  - 3.—Bujalance (vacante por traslación de don Antonio Duque Calderón).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.
  - 4.—Villena (vacante por traslación de don Rogelio Varo Caballero).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.
- Y habiendo de adicionarse las expresadas vacantes, o cualquiera de ellas, a las veintuna anunciadas en dicha convocatoria, según se consignaba en ésta, y de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Notariado, reformado por Decreto de 30 de noviembre de 1945, se pone en conocimiento de los señores opositores, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de éstas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2º del mencionado Reglamento del Notariado, en relación con el 104 del mismo.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El indicado plazo terminará a las catorce horas del último día del mismo, y si éste fuese inhábil, se entenderá prorrogado aquél hasta el siguiente día hábil a la misma hora.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 97 del Reglamento del Notariado, reformado por el Decreto de 30 de noviembre de 1945 antes citado.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana**

Ampliando el plazo de declaración de almendra y avellana por los agricultores.

El plazo de declaración de existencias de almendra y avellana por los agricultores, fijado en el artículo segundo de las Instrucciones para la campaña 1949-50, queda ampliado hasta el día primero de junio próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1950.—El Vocal Técnico ejecutivo, Guillermo Morales Maya.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Dirección General de Industria**

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Segura y Vefy, S. L.», solicitando autorización para la ampliación de industria de fabricación de cepillos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Segura y Vefy, S. L.», para la ampliación de su industria de cepillos con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La recepción de la maquinaria importada deberá comunicarse a la Delegación de Industria de Baleares, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.º La administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el proyecto de obras de terminación de las Escuelas de Pasarón de la Vera (Cáceres).

Visto el proyecto adicional de obras de terminación del edificio que con destino a tres escuelas unitarias construye el Estado en Pasarón de la Vera (Cáceres), formulado por el Arquitecto don Fernando Hurtado;

Teniendo en cuenta que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto adicional de terminación del edificio que para cinco escuelas unitarias, construye el Estado en Pasarón de la Vera (Cáceres) formulado por el Arquitecto don Fernando Hurtado Collar, por su presupuesto total de 75.501,26 pesetas (65.143,45 de ejecución material; 8.598,93, de pluses de carestía de vida y cargas familiares; 651,44, de honorarios de dirección; 390,86, de formación del proyecto; 390,86, del aparejador, y 325,72, por premio de pagaduría); y

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el Estado y por la citada cantidad, que queda reducido para el mismo, una vez deducida la aportación municipal, a la de pesetas 64.234,70, que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de esta oposición para que comparezcan en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid el día quince de abril próximo, a las once horas de su mañana, a fin de que hagan entrega de sus trabajos al Tribunal y conozcan el sistema acordado por éste, en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de la oposición.

Madrid, 27 de marzo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Wenceslao González Olivera.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

Anunciando vacantes en los servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión;

Las referidas vacantes son:

#### PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

#### INGENIEROS SUBALTERNOS

Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 140 de la playa de Las Pesqueras (Alicante), y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 140 de la manzana M en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 140 de la manzana M en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse, dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11.ª El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12.ª El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Trabajo, de Protección a la Industria Nacional, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilanciaitoral y salvamento.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.